



Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA
Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

NOTIFICACION POR AVISO

Señor
MARTINEZ JOHAN WALDO
Cedula de ciudadanía N° 1.214.731.390
Medellín, Antioquia

Referencia: Notificación por Aviso

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Inspección 2 de Policía Urbana de Primera Categoría, realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

Acto Administrativo que se notifica	Resolución 013 de 2021
Fecha del Acto Administrativo	11 de junio 2021
Autoridad que lo expidió	Inspector 2 de Policía Urbana de Primera Categoría
Recurso (s) que procede (n)	No proceden recursos
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s)	Inspector 2 de Policía Urbana de Primera Categoría
Plazo (s) para interponerlo (s)	

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Adjunto se publica copia íntegra del Acto Administrativo referido.



JUAN DIEGO ARDILA QUIROS

Inspector(a)

Proyectó: Juan Rodas Álvarez, Abogado-apoyo jurídico



www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA
Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

Comparendo: 5-1-384319
Norma: Artículo 35, numeral 2, Ley 1801 de 2016.
Presunto Infractor: JOHAN WALDO MARTINEZ
Identificación: 1.214.731.390
Dirección: CR 45 A CL 103 Medellín, Antioquia

RESOLUCION 013

(11 de junio 2021)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación

EL INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y de conformidad con la delegación otorgada mediante el Decreto Municipal 1923 de 2001, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el comparendo No. 5-1-384319, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES:

El día 4 de junio 2021, el funcionario de la Policía Nacional, con placa policial 085537 de esa institución, impuso la Orden de Comparendo No. **5-1-384319**, al ciudadano JOHAN WALDO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía **1.214.731.390**, por el despliegue del comportamiento contrario a la convivencia establecido artículo 35, numeral 02 de la Ley 1801 de 2016:

"ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."

Indicando en los hechos: "El ciudadano se encuentra desacatando decreto 838 al hacer caso omiso al "toque" uso de tapabocas" (Sic).

En ese orden de ideas es pertinente remitirnos al referido Decreto 838 de septiembre 2020, emitido por la Alcaldía del Municipio de Medellín:

(...)

"ARTÍCULO SEGUNDO. Obligatoriedad de tapabocas. Es obligatorio el uso adecuado del tapabocas por todos los habitantes del municipio de Medellín.

ARTÍCULO OCTAVO. Sanciones. El incumplimiento, desacato o desconocimientos de las medidas adoptadas mediante el presente acto administrativo, dará lugar a las medidas correctivas conforme a la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía), penales y pecuniarias previstas en los artículos".

(...)

En consecuencia, la Inspección 2 de Policía Urbana de Primera Categoría, asume el análisis del





Alcaldía de Medellín

Comparendo 5-1-384319 a partir de su inserción en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, para en ejercicio de la competencia otorgada por el parágrafo 1° del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, desatar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano, no obstante este haber manifestado no firmar el comparendo, documento en el cual manifiesta los respectivos **descargos**, se hacen los respectivos apuntes en documento oficial original por quien lo suscribe.

Por lo anterior el Despacho entra a resolver teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho.

1. Que mediante Orden de Comparendo Nro. **5-1-384319**, de fecha 4 de junio 2021, conforme a Procedimiento Verbal Inmediato, atendiendo lo preceptuado en el parágrafo 3 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se impuso medida correctiva a **JOHAN WALDO MARTINEZ**, en la CR 45 A CL 103 de esta ciudad, por lo tanto se adelantó el proceso respectivo por la conducta contraria a la convivencia descrita en el artículo 35 numeral 2 de la ley 1801 de 2016: **"2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía"**.
2. Que el integrante de la Policía Nacional con placa policial 085537, haciendo usos de las facultades establecidas en la ley 1801 de 2016, en especial las establecidas en los artículos 209 y 210 dando aplicación al Proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 y cumpliendo con todas y cada una de las etapas allí establecidas y garantizando el derecho fundamental al debido proceso, se le brindó dentro de la diligencia, la oportunidad al señor **JOHAN WALDO MARTINEZ** de ser escuchado en descargos, quien no manifestó nada, según consta en el Documento Oficial referenciado.
3. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, el funcionario de la **Estación de Policía de Santa Cruz**, procedió a imponer como medida correctiva la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, la cual esta aparejada de Multa General tipo 4, siendo esta última de competencia de esta Inspección de Policía, por presuntamente haber incurrido en la conducta contraria a la convivencia.
4. El Comparendo 5-1-384319 fue allegado a esta Dependencia el día 8 de junio del año que transcurre, además figura también en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, iniciando entonces el período respectivo los tres días hábiles siguientes para que este Despacho proceda a resolver dicho recurso, tal y como lo establece el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016.

"(...) El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por el medio más eficaz y expedito".

CONSIDERACIONES

En virtud del Parágrafo Segundo del artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de policía están facultados para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las medidas correctivas impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional.

Es así que, mediante Proceso Verbal Inmediato adelantado por el uniformado de la Policía Nacional, se impuso la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, la cual esta normativamente acompañada de Multa General tipo 4, potestativa esta última de esta Autoridad Administrativa, tal como se dijo en párrafos anteriores, al señor **JOHAN WALDO MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **1.214.731.390**, por la conducta contraria a la





Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA
Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

convivencia establecida en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en el caso específico, “**2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.**”

En virtud de los Artículos 210 y 222 de la Ley 1801 de 2016, la actuación del personal uniformado se encuentra autorizada dentro del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y en consecuencia esta Oficina está facultada para conocer en segunda instancia del recurso interpuesto por el accionado en contra de la aplicación de la medida correctiva impuesta de facultad de los integrantes de la Policía Nacional, por el presunto despliegue de la conducta reprochada y tipificada en la Ley 1801 de 2016, el día 4 de junio 2021.

Es de anotar que en el **Comparendo 5-1-384319 en el numeral 5. “Descripción del comportamiento contrario a la convivencia, Descargos”**; no se evidenció la versión de descargos rendida por el presunto infractor **JOHAN WALDO MARTINEZ**, no obstante el integrante de la Policía haberle concedido la oportunidad para tal efecto, tal y como lo ordena el numeral 3º del **artículo 222 de la Ley 1801**, siendo ese el momento procesal para hacerlo:

(...)

“Artículo 222. Trámite del proceso verbal inmediato. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

Se advierte, el debido proceso no solo es colegido como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y es obvio que todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016 está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Carta Política de 1991, con lo que se pretende en última instancia es frenar la arbitrariedad, de otro lado en materia procesal el constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

La Constitución Política consagra lo siguiente:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”





Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA
Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

Para los efectos y desarrollo de este procedimiento administrativo, bajo la cuerda del postulado constitucional referido anteriormente y la justicia sustancial y material, se guarda la protección efectiva a este, siguiendo las formas propias de orden administrativo para el caso bajo análisis.

Luego de las consideraciones anteriores del orden constitucional y con normativas legales y alcances Jurisprudenciales, después de realizar un estudio a la luz de la nulidad de los Actos Administrativos y según el trámite del proceso verbal inmediato en su "**Parágrafo 1º**, en contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito"; es claro que al apelar por parte del ciudadano, el acto se revisa y posterior a ello se decide.

Lo anterior, a razón que dentro del presente trámite se le respeto al presunto contraventor su derecho de defensa y de contradicción, de lo que se colige entonces que, NO faltaron trámites administrativos ni procedimentales y cuya legalidad queda probada dentro del trámite del Proceso Verbal Inmediato

establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, por lo que consta en la casilla de descargos del Documento Oficial que se le proveyó la oportunidad al ciudadano de ser escuchado en descargos, otorgándole así la opción de defensa y debido proceso del cual es titular, sin embargo este no expuso los argumentos que alcanzaran eventualmente a desvirtuar lo descrito por el integrante de la Policía Nacional en el Documento Oficial, de lo que se desprende que en efecto el accionado se encontraba *Incumpliendo, desacatando, desconociendo e impidiendo la función o la orden de policía.*

Además se tiene como garantía para esta instancia de que el presunto infractor tuvo la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y este ni por asomo compareció a este Despacho, dentro del término previsto legalmente; además se constató así la necesidad policial para realizar el registro, el retiro del sitio y los demás medios de policía utilizados y correctamente señalados en el comparendo original.

Teniendo en cuenta lo anterior, entiende este Despacho que el ciudadano **MARTINEZ** al momento de manifestar su voluntad con la interposición del recurso de apelación del procedimiento realizado por el miembro de la Fuerza Pública, expuso su inconformidad con este, y por lo tanto deberá esta Autoridad Administrativa revisar el trámite realizado; después de hacer una lectura juiciosa de la Orden de Comparendo en mención y el estricto cumplimiento de un debido proceso formal; al existir la correcta correspondencia de lo que dice el comparendo original, el informe de policía y demás anexos se deberá mencionar lo siguiente.

*(...) "La **Policía Nacional** es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz¹ (...)"*

De la misma manera es preciso indicar lo descrito en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana:

(...)

¹ Constitución Política de Colombia





Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA
Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

“Artículo 218. Definición de orden de comparendo. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía o cumplir medida correctiva.

Artículo 219. Procedimiento para la imposición de comparendo. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona. Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, éste deberá informar a la autoridad de policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar”.

(...)

Se advierte que los integrantes de la fuerza pública, están facultados para imponer algunas medidas correctivas a cualquier persona que eventualmente despliegue conductas que vayan en desmedro de la Convivencia Ciudadana, es así entonces que en el caso bajo estudio, el uniformado y según lo plasmado por este en el Documento Oficial, se constató que en efecto el ciudadano se hallaba realizando una conducta contraria a la Ley 1801 de 2016, lo que como consecuencia generó la intervención policial.

Dada las anteriores consideraciones de hecho y de derecho que argumenta el Despacho, se procede a **CONFIRMAR** la medida correctiva impuesta al accionado, en lo concerniente a lo facultativo al funcionario de la Policía, Estación de Policía de Santa Cruz.

Sin más consideraciones, **EL INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial por las conferidas por la Ley 1801 de 2016,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva consistente en **PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al ciudadano JOHAN WALDO MARTINEZ, en la Orden de Comparendo No. **5-1-384319**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.214.731.390**, por el uniformado de la Policía Nacional con Placa 085537, por incurrir en **COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 35, NUMERAL 2 DE LA LEY 1801 DE 2016**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta.

En el término no mayor a quince (15) días calendario el ciudadano afectado con la medida correctiva debe realizar la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Para el efecto, deberá solicitar cita previa en el **ITM – Sede de Prado**, ubicado en la carrera 51 No. 58-69, Barrio Prado, teléfono: (+574) 4405100, extensión 5437, correo electrónico: programapedagogicodeconvivencia@itm.edu.co. <http://ppc.itm.edu.co>, que deberá presentarse inmediatamente en las instalaciones del ITM para programar el curso y allegar al Despacho el Certificado de asistencia al curso pedagógico u ordenara el pago de la multa como lo dice el Artículo 180 multa tipo 4 la citada Ley. En caso de cambio de entidad operadora de los programas comunitarios o actividad pedagógica de convivencia, el ciudadano deberá acudir a dicha entidad.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias, a la Estación de Policía de Santa Cruz, para que realice el registro en el RNMC (Registro Nacional de Medidas Correctivas) y efectúe la notificación de la presente decisión por el medio más eficaz y expedito, de conformidad con lo establecido en la ley.





Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA
Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DIEGO ARDILA QUIROS
Inspector

Proyectó: Juan Rodas Álvarez, Abogado de apoyo jurídico

Aclaración: La presente resolución se proyecta y se aprueba basado en comparendo físico- **Orden de Comparendo No. 5-1-384319**, obrante también en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC.

NOTIFICACIÓN: En la fecha hago notificación personal de la resolución **No. 013 de 2021** al señor **JOHAN WALDO MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **1.214.731.390**.

NOMBRE: _____

CEDULA: _____

DIRECCIÓN: _____

FECHA _____

QUIEN NOTIFICA: _____

